



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN (Ant.), DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTITRÉS.**

Proceso	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Katherine Johanna Cadavid Cano
<b>Accionados:</b>	EPS Sura
Radicado:	05001-40-03-005-2023 00154-00
Decisión:	Termina incidente

Mediante fallo de tutela No. 96 del 17 de marzo de 2023, este Juzgado dispuso tutelar los derechos fundamentales de la SALUD y la VIDA DIGNA, en favor de la señora KATHERINE JOHANNA CADAVID CANO, en los siguientes términos: “(...) **1.-TUTELAR** la señora **KATHERINE JOHANNA CADAVID CANO**, titular de la cédula de ciudadanía No 1.152.196.141 de Medellín, Antioquia, los derechos fundamentales de la SALUD y la SEGURIDAD SOCIAL, en función de la protección de su derecho fundamental de primera generación de la VIDA DIGNA, frente a la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.S. 2.-ORDENAR** a **EPS SURAMERICANA S.A.S.** brindar a la señora **KATHERINE JOHANNA CADAVID CANO**, el tratamiento integral que se derive de las patologías TUMOR BENIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES y CARCINOMA PAPILAR, es decir, debe el mismo contener todo cuidado, suministro de medicación, procedimientos, evaluaciones, terapias, práctica de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que los profesionales de la salud tratantes valoren como necesario para el restablecimiento del estado de salud y de su calidad de vida, precisando que en aquello que no tenga cobertura en el Plan de Beneficios en Salud a la accionada, le asiste el derecho de repetir o de recobrar ante la ADRES. ...”. Fallo de tutela que no fue impugnado.

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, se ordenó el tratamiento integral que se derive de las patologías TUMOR BENIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES y CARCINOMA PAPILAR, por lo que la accionante presenta solicitud de incidente de desacato ya que la EPS no le ha autorizado la orden para CITA CON MEDICINA NUCLEAR.

Surtido el auto previo a dar apertura al incidente de desacato dentro del término concedido, la accionada EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA, informa que ha garantizado las atenciones en salud requeridas y

solicitadas por los especialistas tratantes en cada valoración médica; asimismo, menciona que EPS SURA ha puesto a disposición del paciente los servicios médicos necesarios en donde se le ha brindado atención en salud con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud.

De lo requerido a través del incidente de desacato informó que le fue autorizada a la accionante, la orden para CONSULTA EN MEDICINA NUCLEAR y se remite a la CLÍNICA LAS AMÉRICAS solicitando la programación, quienes proceden a programar la cita para el día lunes 11 de septiembre 2023, siendo la cita médico nuclear es el primer paso del proceso e indispensable para que le definan la conducta médica, por lo que solicita no se dé inicio al incidente de desacato y se ordene su archivo.

La accionante señora **KATHERINE JOHANNA CADAVID CANO**, informó que le fue programado el servicio de CONSULTA DE VALORACIÓN CON MEDICINA NUCLEAR, para el día 11 de septiembre a las 9:00 am, a la cual asistió y se le asignó terapias de radio yodo para iniciar el día jueves 21 de septiembre de 2023.

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que, el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003<sup>1</sup>. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PLANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

*3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva*

*“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos*

*mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.*

*“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.*

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento ... (Negrillas adicionales de la Sala) (...)*

*“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

*“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”.*

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminado a que la accionante se le diera la orden para valoración con medicina nuclear, para el día 11 de septiembre de 2023, a las 9:00 a.m., aduciendo que también le fueron programadas las terapias con yodo para el día 21 de septiembre de la presente anualidad; entonces, la actuación omisiva se llevó a cabo por parte de la entidad y la propia incidentista informó del cumplimiento por parte de la accionada, por lo que esta judicatura considera que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, porque la parte accionada demostró diligencia para cumplir la orden.

De manera que, conforme a la prueba obrante en el infolio, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela del Doctor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en calidad de gerente general y representante legal y del Doctor HORACIO

HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN, en calidad de representante legal regional Antioquia de la EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, accionada y por ende ordenará el cierre del presente incidente de desacato.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por la señora **KATHERINE JOHANNA CADAVID CANO**, identificada con c.c. 1.152.196.141 de Medellín en contra de la **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, representada por el Doctor **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN**, en calidad de gerente general y representante legal y el Doctor **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN**, en calidad de representante legal regional Antioquia de la entidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,

  
SONIA PATRICIA MEJÍA.